

SÍNTESIS DEL SUP-JRC-82/2024

PROBLEMA JURÍDICO:

¿La sentencia del Tribunal local fue congruente y exhaustiva?

HECHOS

La coalición Sigamos Haciendo Historia en Veracruz ganó en el Distrito Electoral 11 del OPLE, con sede en Xalapa II, Veracruz, respecto de la elección de la gubernatura.

El PRI impugnó los resultados, para lo cual hizo valer diversas causales de nulidad de votación recibida en casillas.

El Tribunal local confirmó los resultados, al considerar infundados, inoperantes e inatendibles los agravios expuestos.

El PRI impugna esa sentencia.

Planteamientos de la parte actora:

El Tribunal local valoró de manera incorrecta tanto los agravios como el material probatorio, lo que violenta los principios de congruencia y exhaustividad.

RESUELVE

RAZONAMIENTOS:

Los agravios del PRI son infundados e inoperantes, ya que:

- El Tribunal local sí se pronunció sobre lo planteado por el actor, de manera exhaustiva.
- El PRI no controvierte frontalmente las consideraciones del Tribunal local.
- Esta Sala Superior sostuvo un criterio similar al resolver los expedientes SUP-JRC-77/2024, SUP-JRC-80/2024 y SUP-JRC-83/2024, de entre otros.

Se **confirma** la sentencia impugnada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JRC-82/2024

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DE VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: PAULO ABRAHAM ORDAZ
QUINTERO

COLABORÓ: ROSALINDA MARTÍNEZ
ZÁRATE

Ciudad de México, a *** de octubre de dos mil veinticuatro

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** la diversa sentencia TEV-RIN-63-2024, del Tribunal Electoral de Veracruz, en la cual se confirmaron los resultados del cómputo distrital realizado por el Consejo Distrital local 11, con cabecera en Xalapa II, Veracruz, relativo a la elección de la gubernatura de ese estado.

Esta decisión se sustenta en que los agravios del PRI son infundados e inoperantes, ya que: *i)* el Tribunal local sí se pronunció respecto de lo planteado por el actor de manera exhaustiva y *ii)* el PRI no controvierte frontalmente las razones expuestas por la responsable en el acto impugnado.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES.....	3
3. COMPETENCIA.....	4
4. TERCERO INTERESADO.....	4
5. PROCEDENCIA.....	5
6. ESTUDIO DE FONDO	7
7. RESOLUTIVO	14

GLOSARIO

Coalición SHHV:	Coalición Sigamos Haciendo Historia en Veracruz, integrada por Morena, el Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México y Fuerza por México Veracruz
Código Electoral local:	Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave
Consejo Distrital:	Consejo Distrital 11 del Organismo Público Local Electoral de Veracruz
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
OPLE:	Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
Tribunal local:	Tribunal Electoral de Veracruz

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) La coalición SHHV obtuvo el mayor número de votos en el Distrito Electoral Local 11, con sede en Xalapa II, Veracruz, respecto de la elección de la gubernatura.
- (2) El PRI impugnó los resultados, para lo cual hizo valer diversas causales de nulidad de votación recibida en casillas. El Tribunal local confirmó los resultados, al considerar los agravios expuestos infundados, inoperantes e inatendibles.
- (3) El PRI impugna esa sentencia, alega una valoración incorrecta de los agravios y del material probatorio, lo que, en su concepto, violenta los principios de congruencia y exhaustividad.
- (4) Por lo tanto, esta Sala Superior debe determinar si el medio de impugnación es procedente y, en su caso, si la determinación del Tribunal local fue correcta, conforme a los agravios planteados.




2. ANTECEDENTES

- (5) **Jornada electoral.** El dos de junio¹ se llevó a cabo la jornada electoral para la renovación de diversos cargos, de entre otros, el de la gubernatura del estado de Veracruz.
- (6) **Cómputo distrital.** El siete de junio, el Consejo Distrital 11 del OPLE realizó el cómputo distrital de la elección de la gubernatura y determinó que la candidatura postulada por la coalición SHHV resultó ganadora, de conformidad con lo siguiente²:

TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO.

Distrito: 11, Cabecera: Xalapa II

PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATURA	VOTACIÓN
	11,255
	56,215
	57,299
CANDIDATAS/OS NO REGISTRADAS/OS	76
VOTOS NULOS	2,564
TOTAL	127,409

- (7) **Recurso de inconformidad local.** Inconforme, el once de junio el PRI impugnó el cómputo distrital e hizo valer diversas causales de nulidad de votación recibida en casillas.

¹ Todas las fechas corresponden a 2024, salvo que se precise un año distinto.

² Datos obtenidos del acta de cómputo respectiva, visible en la hoja 51 del expediente electrónico "TEV-RIN-63/2024 TOMO I", correspondiente a la página 91 del archivo en formato PDF.

- (8) **Sentencia TEV-RIN-63/2024 (acto impugnado).** El treinta de agosto, el Tribunal local confirmó los resultados, al desestimar los agravios del PRI. Se le notificó sobre la sentencia al ahora recurrente el dos de septiembre.³
- (9) **Juicio de revisión constitucional.** El seis de septiembre, el PRI promovió el presente medio de impugnación en contra de la sentencia del Tribunal local.
- (10) **Escrito de tercero interesado.** El nueve de septiembre, Morena compareció ante el Tribunal local como tercero interesado.
- (11) **Turno.** El diez de septiembre, una vez recibidas las constancias, la magistrada presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente al rubro citado, registrarlo y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.
- (12) **Excitativa de justicia por parte de Morena.** El nueve de octubre, la Sala Regional Xalapa remitió a esta Sala Superior, mediante notificación electrónica, el escrito mediante el cual Morena promueve lo que denomina excitativa de justicia, a fin de que sea resuelto el expediente SUP-JRC-82/2024, en que se actúa.
- (13) **Trámite.** En su oportunidad, el magistrado instructor realizó los trámites correspondientes.

3. COMPETENCIA

- (14) Esta Sala Superior es competente para resolver el presente juicio de revisión constitucional electoral, ya que la materia del juicio versa sobre una

³ Así se advierte de las constancias de notificación visibles en las hojas 1030 y 1031 del expediente electrónico "TEV-RIN-63/2024 TOMO II", correspondiente a las páginas 622 y 623 del archivo en formato PDF.



sentencia dictada por una autoridad jurisdiccional electoral local, vinculada con la elección de la gubernatura del estado de Veracruz.⁴

4. TERCERO INTERESADO

- (15) **No ha lugar a reconocer a Morena como tercero interesado**, ya que no cumple con el requisito de legitimación, porque el compareciente no argumenta un interés incompatible con el del actor, ya que mientras el recurrente impugna el cómputo distrital relativo a la elección de la gubernatura, el promovente señala comparecer para defender los resultados consignados en el acta de cómputo distrital correspondiente a la elección de **diputaciones locales**, incluso, señala comparecer no solo en representación de Morena sino también en representación de la “legisladora electa”.⁵ De ahí que no se tenga por acreditado un interés incompatible con el del actor.
- (16) En consecuencia, con base en el principio general de Derecho, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, al no reconocer a Morena como parte en el presente juicio, resulta improcedente la excitativa de justicia que promovió, por falta de interés jurídico⁶. Esta Sala Superior se pronuncia al respecto en esta misma sentencia, por economía procesal.

5. PROCEDENCIA

- (17) El medio impugnativo cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 9; 13, párrafo 1, inciso a); 18, párrafo 2, inciso a); 86; y 88, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley de medios, conforme a lo siguiente.

⁴ Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución general; 166, fracción III, inciso b) y 169, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 87, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios.

⁵ Ver páginas 2 y 3 del escrito de tercería.

⁶ Esta Sala Superior al resolver el expediente SUP-RAP-51/2020 consideró que correspondía a la Sala Superior pronunciarse sobre las excitativas de justicia, ya que, si le correspondía resolver el fondo, también le correspondía resolver esa cuestión incidental. Por otro lado, en cuanto a la falta de interés jurídico de las personas promoventes de incidentes cuando no son partes en el juicio principal, esta Sala Superior sostuvo un criterio similar en la Sentencia Interlocutoria SUP-JDC-10255/2020.

- (18) **Forma.** Se satisface, porque la demanda se presentó por escrito, se precisa la denominación del actor, la firma de quien acude en representación, los hechos, agravios, el acto impugnado y la autoridad responsable.
- (19) **Oportunidad.** El juicio se promovió dentro del plazo legal de cuatro días, porque la sentencia impugnada se le notificó al partido recurrente el dos de septiembre⁷ y el medio de impugnación lo presentó el día seis siguiente, ante la autoridad responsable.⁸
- (20) **Legitimación y personería.** Se cumple, ya que el juicio lo interpone un partido político nacional a través de quien promovió la impugnación en la instancia previa⁹, además de que la responsable le reconoció la personería en su informe circunstanciado.¹⁰
- (21) **Interés jurídico.** El partido actor cuenta con interés jurídico, pues es un partido que ocupó el segundo lugar en el distrito cuyo resultado cuestiona y pretende que se revoque la resolución controvertida.
- (22) **Definitividad.** Se satisface este requisito, ya que no existe otro medio para controvertir la resolución que se impugna.
- (23) **Señalar los artículos de la Constitución general que se estiman violados.** Este requisito se tiene satisfecho, ya que el partido actor alega que se violan diversos preceptos constitucionales, sustentados en los artículos 14 y 17 de la Constitución general, con lo cual basta para tenerlo por cumplido.¹¹
- (24) **Que la violación reclamada resulte determinante para el resultado de la elección.** Se colma el requisito, ya que el acto impugnado confirmó los resultados del cómputo distrital realizado por el Consejo Distrital local 11,

⁷ Así se advierte de las constancias de notificación visibles en las hojas 1030 y 1031 del expediente electrónico "TEV-RIN-63/2024 TOMO II", correspondiente a las páginas 622 y 623 del archivo en formato PDF.

⁸ Previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley de Medios.

⁹ De conformidad con el artículo 88, numeral 1, inciso b) de la Ley de Medios.

¹⁰ Lo anterior, de conformidad con el artículo 18, numeral 1, inciso a), de la Ley de Medios.

¹¹ Conforme a la Jurisprudencia 2/97, de rubro **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B) DE LA LEY DE LA MATERIA** Disponible en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26.



con cabecera en Xalapa II, Veracruz, relativo a la elección de la gubernatura de ese estado; y se plantean agravios que, de resultar fundados, pueden incidir en la validez de la elección o de sus resultados.¹²

- (25) **Que la reparación solicitada sea materialmente factible.** En relación con la factibilidad de la reparación solicitada, se considera que se cumple con la exigencia, puesto que la toma de posesión de la gubernatura se llevará a cabo el próximo 1.º de diciembre.¹³

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1. Planteamiento del caso

- (26) El PRI es un partido que compitió en la elección de la gubernatura de Veracruz. En el Distrito Electoral Local 11 obtuvo el segundo lugar.
- (27) Inconforme, impugnó los resultados.

6.1.1. Resolución impugnada.

- (28) En atención a la impugnación del PRI, el Tribunal local confirmó los resultados, al considerar que los agravios expuestos son infundados, inoperantes e inatendibles, en los términos que enseguida se exponen:
- (29) **Instalación de casillas en un lugar distinto al aprobado¹⁴.** Respecto de **6 casillas¹⁵**, el PRI alegó que existió discrepancia entre el domicilio en el que se instalaron las casillas y aquél aprobado en el encarte, por lo que solicitó su nulidad. El Tribunal local consideró **infundado** el agravio, ya que, con base en las listas de ubicación, actas de jornada, actas de escrutinio y cómputo y hojas de incidentes, concluyó que, si bien en las actas de

¹² Jurisprudencia 15/2002, de rubro: **VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO.** Además, esta Sala Superior sostuvo un criterio similar en la Sentencia SUP-JRC-83/2024.

¹³ De conformidad con el artículo 44 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave, disponible en <https://www.legisver.gob.mx/leyes/LeyesPDF/CONSTITUCION26032024FE.pdf>

¹⁴ Causal prevista en el artículo 395, fracción I, del Código Electoral local.

¹⁵ 1855 B, 1855 C1, 1915 B, 1915 C1, 1965 B y 4719 B.

jornadas y en las actas de escrutinio y cómputo se invirtieron o se anotaron en desorden los datos de lugar en el que se instalaron las casillas, también lo es que su ubicación sí correspondió con el aprobado previamente, porque en lo medular (calle o avenida, colonia y número) coinciden.

- (30) El Tribunal local sostuvo que los funcionarios de las mesas directivas de casillas no son profesionales ni especialistas en Derecho electoral, tal como se sostuvo en la Jurisprudencia 9/98 de rubro **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**
- (31) **Recepción de la votación por personas no autorizadas**¹⁶. El PRI señaló respecto de **33** casillas¹⁷ que es ilegal que se tomaran personas ciudadanas de la fila, en lugar de realizar el corrimiento con los suplentes, lo que trastoca el principio de certeza y afecta de manera determinante el resultado de la elección. Refirió que las personas que ocuparon los cargos que precisó tienen su domicilio fuera de la sección electoral.
- (32) El Tribunal local precisó que, conforme al criterio de la Sala Superior, el análisis de esta causal es procedente únicamente cuando se proporcionan los datos de la casilla y el nombre de la persona cuya actuación se cuestiona.
- (33) Así, el Tribunal local sostuvo, por un lado, que no está prohibido tomar personas de la fila, al ser un supuesto previsto en ley, y precisó que lo que podría actualizar la causal es que las personas tuvieran su domicilio fuera de la sección electoral. Por otro lado, el Tribunal local tuvo en cuenta que, en el caso, el PRI solo proporcionó los datos de casilla y el cargo de las personas que supuestamente integraron indebidamente la casilla, pero no proporcionó el nombre de las personas cuya actuación cuestiona. De ahí que consideró el agravio como **inoperante**.

¹⁶ Causal prevista en el artículo 395, fracción V, del Código Electoral local.

¹⁷ 1848 C1, 1854 B, 1860 B, 1851 C1, 1858 C1, 1865 C1, 1865 C2, 1869 C1, 1871 B, 1872 C3, 1874 B, 1874 C1, 1874 C3, 1874 C6, 1875 C1, 1880 B, 1887 C2, 1888 B, 1894 B, 1895 C5, 1904 B, 1916 B, 1916 C1, 1918 C1, 1935 B, 1959 B, 1963 B, 1978 B, 1987 C2, 2035 B, 4939 B, 4939 C2 y 4939 C3.



(34) **Irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral.**¹⁸ El PRI alegó respecto de 4 casillas¹⁹ que se actualizó esta causal por las siguientes razones:

- i. Paquetes electorales sin documentación electoral;
- ii. Paquetes electorales que no tenían las boletas sufragadas;
- iii. Paquetes electorales con boletas de las elecciones federales;
- iv. Paquetes electorales sin boletas sobrantes;
- v. Paquetes electorales con boletas clonadas;
- vi. Paquetes electorales con boletas de un distrito distinto de aquel en el que se contabilizaron;
- vii. Paquetes electorales con boletas pertenecientes a secciones distintas, en donde la distancia entre ellas es de dos a tres horas;
- viii. Paquetes electorales con boletas sin doblar, que fueron desprendidas del block y colocadas en el interior de la urna;
- ix. Boletas cruzadas al interior de los paquetes electorales sin sello de los consejos distritales;
- x. Paquetes electorales con boletas faltantes sin explicación alguna;
- xi. Paquetes electorales con boletas sobrantes, donde la votaron más veracruzanos de los que estaban registrados en esa casilla para votar;
- xii. Paquetes electorales de la elección de gubernatura con boletas de diputaciones locales.

(35) El PRI sostuvo que se alteró la cadena de custodia. Al respecto, el Tribunal local consideró que el PRI planteó sus motivos de inconformidad de manera genérica, vaga e imprecisa, porque no precisó las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que sucedieron las irregularidades que denuncia. Por tanto, estimó su agravio como **inoperante**.

(36) **Irregularidades acontecidas en el Consejo Distrital con posterioridad al cómputo distrital y denegación de justicia por violación al derecho de petición.**²⁰ El PRI alegó que existieron diversas irregularidades que evidencian que hubo una alteración a la cadena de custodia. Asimismo, señala que hubo boletas que desaparecieron en la instalación y operación de los Centros de Recepción y Traslado. Asimismo, planteó la denegación de justicia por la presunta omisión por parte del Consejo Distrital de dar

¹⁸ Causal prevista en el artículo 391, fracción XI, del Código Electoral local.

¹⁹ 1853 C2, 1895 C2, 1912 B y 1978 B.

²⁰ El PRI alegó la causal con base en el artículo 397 del Código Electoral local.

respuesta a la petición de diversas documentales que necesitaba para promover su recurso.

- (37) En cuanto a la presunta vulneración a la cadena de custodia, el Tribunal local precisó que solo se puede solicitar la nulidad de elección de la gubernatura cuando se impugne los resultados del cómputo estatal; por tanto, en este caso, no procedía la nulidad del cómputo distrital solicitado; de ahí que resultaba **inatendible** el agravio relativo a una presunta vulneración a la cadena de custodia.
- (38) Respecto a la supuesta **violación al derecho de petición**, el Tribunal local consideró el agravio como **inoperante**, porque la presunta vulneración a su derecho de petición no afecta o vicia por sí mismo la realización del cómputo distrital. Precisó que el partido pudo impugnar la omisión de dar respuesta a su petición.

6.1.2. Agravios

- (39) En el presente JRC, el PRI señala como agravio único la incorrecta valoración de sus agravios y del material probatorio, lo que considera violenta los principios de legalidad, congruencia y exhaustividad.
- (40) Refiere que en su demanda primigenia señaló tres causales de nulidad: instalar casillas en un lugar distinto al aprobado; recepción de la votación por personas no autorizadas; e irregularidades graves y plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo.
- (41) Alega que señaló las casillas impugnadas y aportó como pruebas las copias al carbón de las actas que le correspondieron al PRI, pero además solicitó que le fueran requeridas al OPLE para que fueran valoradas en el juicio. Asimismo, señala que exhibió el acuse de recibo de su solicitud de información al OPLE sobre cuántas casillas se instalaron en el estado, cuántas sustituciones de funcionarios, en cuáles casillas y qué cargos tenían. En cuanto a la solicitud al OPLE precisó que, hasta la fecha de presentación de su demanda, el OPLE no le había dado respuesta.



- (42) Señala que el Tribunal local, al analizar las causas de nulidad que hizo valer, no dice nada respecto de los medios de convicción que aportó. Precisa que, para desestimar sus agravios, el Tribunal local se basó en que no estaba obligado a suplir la deficiencia de la queja y de relevar al actor de la carga de la prueba.
- (43) El PRI considera que el Tribunal local debió analizar los agravios de forma integral y sistemática en cuanto a la causal de nulidad que se refiere a irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables en la jornada o en las actas de escrutinio y cómputo, que pongan en duda la certeza de la votación, en razón de que del contenido expuesto se desprenden argumentos que se basan en el material probatorio aportado. No obstante, el Tribunal responsable omitió valorar, de entre otras cosas, los 14 acuses de recibido de solicitudes de información con la cual se acreditan los hechos, agravios y la causal de nulidad demandada. Al no allegarse de las pruebas ofrecidas, la sentencia carece de exhaustividad y congruencia. Por tanto, el PRI concluye que se violentan los principios de legalidad, congruencia y exhaustividad, establecidos en los artículos 14 y 17 constitucionales.

6.1.3. Cuestiones por resolver

- (44) Por tanto, esta Sala Superior debe determinar si la sentencia del Tribunal resulta congruente y exhaustiva.

6.2. Determinación de esta Sala Superior

- (45) El concepto de agravio planteado por el PRI es, por una parte, **infundado**, en tanto que el Tribunal responsable sí se pronunció sobre todos sus planteamientos y, por otra, **inoperante**, pues no controvierte frontalmente las razones por las que el Tribunal local consideró infundados e inoperantes los planteamientos a través de los cuales solicitó la nulidad del cómputo distrital.

6.3. Justificación de la decisión

➤ Marco normativo

- (46) **Sobre el principio de exhaustividad.** De conformidad con los artículos 17 de la Constitución; 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por Tribunales que estarán expeditos para impartirla, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, lo cual comprende la obligación para los órganos de impartición de justicia de emitir las sentencias de forma exhaustiva.²¹
- (47) El principio de exhaustividad impone a quienes juzgan, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes.²²
- (48) Asimismo, **este principio está vinculado al de congruencia**, ya que las sentencias no sólo deben ser congruentes consigo mismas, con la litis y con la demanda, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no aludidas, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive, lo cual obliga a los Tribunales a resolver todas y cada una de las pretensiones.²³

➤ Caso concreto

- (49) El PRI señala que la sentencia impugnada no fue exhaustiva, en tanto que fue omisa en analizar y pronunciarse sobre los catorce acuses de escritos por los que el promovente solicitó al OPLE que se le proporcionara diversa información relacionada con la instalación de casillas el día de la jornada electoral y las sustituciones del funcionariado de las mesas directivas de casillas.

²¹ Jurisprudencia 43/2002 de rubro: **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.**

²² Jurisprudencia 12/2001. **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.**

²³ Resulta orientadora la Tesis 1a./J. 33/2005 de la Primera Sala de la Suprema Corte de rubro: **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.**



- (50) Sostiene que esas pruebas sustentaban sus agravios, por lo que la sentencia local carece de exhaustividad.
- (51) **No le asiste la razón**, pues el Tribunal local sí se pronunció sobre lo planteado. En efecto, en la instancia local, el PRI aportó catorce acuses de escritos por los que le solicitó al OPLE diversa información para sustentar sus agravios. Precisó que hasta la fecha de la presentación de su demanda no había recibido respuesta. En respuesta, el Tribunal local calificó como inoperante el agravio relativo a la vulneración a su derecho de petición y acceso a la justicia, al considerar que, en todo caso, tal omisión no traería como consecuencia la nulidad de la elección y que el actor tenía expedito su derecho para impugnar la falta de respuesta mediante el medio de impugnación que procediera. De tal suerte, se observa que el Tribunal local sí respondió los planteamientos del PRI.
- (52) Además, el PRI tuvo –en todo momento– la oportunidad de conocer dicha información de primera mano, a través de sus representaciones en las distintas sedes de la autoridad administrativa local, pues dicha solicitud se hizo consistir principalmente en el número de casillas instaladas en la jornada electoral, así como la cantidad de funcionarios de las mesas directivas de casilla que fueron sustituidos, información que estaba a su alcance mediante tales representaciones.
- (53) Por otro lado, esta Sala Superior considera que el concepto de agravio planteado por el PRI es **inoperante**, al no controvertir las razones por las que el Tribunal local validó el cómputo distrital. En efecto, el Tribunal local sí analizó todos los planteamientos que le fueron expuestos y razonó por qué no se acreditaban las causales de nulidad hechas valer por el PRI en esa instancia.
- (54) En ese sentido, como se observa del resumen de agravios presentados por el PRI no controvertió las consideraciones por las que el Tribunal local estimó que
- No hubo un cambio de domicilio, ya que los datos sustanciales coincidían.

- Que no señaló los nombres de las personas que supuestamente estaban impedidas para recibir la votación.
 - Que no se acreditaron las violaciones graves y no reparables, ya que sus planteamientos fueron genéricos, vagos e imprecisos, al no señalar circunstancias de modo, tiempo y lugar de las presuntas irregularidades denunciadas; y
 - que la negación de información por su naturaleza e índole no se trata de una irregularidad que pudiera afectar o viciar por sí misma la realización del Cómputo Distrital.
- (55) Por lo tanto, debido a que en esta instancia el PRI se limita a referir que no se valoraron las pruebas aportadas y que debió hacer un estudio integral y sistemático de las violaciones graves, y no controvierte frontalmente las razones expuestas por la responsable en el acto impugnado, se actualiza la inoperancia del concepto de agravio.
- (56) Ante lo infundado e inoperante de los planteamientos del PRI, lo procedente es confirmar la sentencia controvertida.
- (57) Esta Sala Superior sostuvo un criterio similar al resolver los expedientes SUP-JRC-77/2024, SUP-JRC-80/2024 y SUP-JRC-83/2024, de entre otros.

7. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por *** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con



motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

PROYECTO MRRM